



**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y
COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS
EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E
HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, PARA EL
PROCESO ELECTORAL 2020-2021**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 048/2020 23 de noviembre 2020.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I	1-8
CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS COMO ACCIONES AFIRMATIVAS	9-11
CAPÍTULO III.- DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS COMO ACCIÓN AFIRMATIVA	12-13
CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES	14-19

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas indígenas mayas o de otra etnia del Estado de Yucatán así como, de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Artículo 2.- La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como los principios de la función electoral en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3.- Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;
- b) **Autoadscripción indígena calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

- c) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- e) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- f) **Pueblos o Comunidades Indígenas:** son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas.
- g) **Pueblo o Comunidad Maya:** es el conjunto de personas indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;
- h) **Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados:** son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- i) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- j) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;
- k) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
- l) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.
- m) **Personas de la Comunidad LGBTI+:** por sus siglas hace referencia a las personas lesbianas (L), gays (G), bisexuales (B), trans (T) e intersexuales (I), entre otros.

Artículo 5.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputados y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en las dimensiones vertical, horizontal y transversal.

Artículo 6.- El Instituto deberá salvaguardar en todo momento los datos de las y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 7.- Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, o en su caso un mayor número de postulaciones de esa naturaleza. Para su reconocimiento como candidaturas indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada.

Artículo 8.- Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados no limita a los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas en más municipios o distritos, o en su caso, un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS COMO ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 9.- Para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con mayor índice de población indígena que corresponden a los distritos 11, 12, 13 y 14, los partidos políticos deberán postular en estos distritos a una persona indígena observando la paridad de género, es decir, al menos dos mujeres. Considerando candidatas y candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 10.- En los municipios de Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepekán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, en las presidencias municipales y/o en la primera regiduría de representación proporcional, es decir, cuarta candidatura en planillas de 5 regidurías, sexta candidatura en planillas de 8 regidurías, octava candidatura en planillas de 11 regidurías, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando al principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Para lo cual se enlistan los municipios con mayor Índice Poblacional Indígena, conforme a lo siguiente:

Municipio	Habla lengua indígena	Autoadscripción Indígena	Índice Poblacional Indígena
Tahdziú	98.21	96.71	194.92
Tixcacalcupul	91.62	98.09	189.71
Chikindzonot	96.09	92.15	188.24
Chacsinkín	91.86	95.02	186.89
Tixmehuac	88.31	98.32	186.63
Chankom	88.34	97.01	185.35
Chemax	88.50	96.70	185.20
Chichimilá	88.35	94.36	182.71
Tekom	85.13	96.98	182.12
Uayma	84.50	97.04	181.54
Cantamayec	85.20	95.67	180.88
Mayapán	98.09	81.51	179.61

Chumayel	82.74	95.53	178.26
Temozón	80.60	97.28	177.88
Teabo	79.18	97.18	176.36
Kaua	76.50	98.08	174.58
Santa Elena	78.49	95.85	174.33
Maní	77.49	96.06	173.56
Timucuy	80.67	92.47	173.14
Cuncunul	78.28	94.59	172.88
Yaxcabá	75.25	97.46	172.71
Dzán	69.24	96.14	165.38
Chapab	69.89	94.64	164.53
Mama	69.24	94.92	164.16
Tinum	65.44	96.73	162.17
Opichén	68.48	93.12	161.60
Tepakán	62.63	94.80	157.43
Peto	60.90	95.03	155.93
Abalá	60.02	93.05	153.07
Halachó	60.33	92.67	153.00
Hocabá	58.75	93.30	152.05
Espita	57.92	94.01	151.93
Sacalum	62.85	88.92	151.77
Teya	59.65	91.75	151.40
Calotmul	58.06	92.16	150.21
Dzités	54.93	95.03	149.96

Artículo 11.- Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- IV. Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.
- V. O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS COMO ACCIÓN AFIRMATIVA

Artículo 12.- Para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales, los partidos políticos deberán postular al menos una candidatura a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para tal efecto, deberán acreditar los partidos políticos, indicando el grupo al cual pertenezcan y que es considerada una candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, con los documentos o formatos idóneos para el registro.

Artículo 13.- Para el caso de las candidaturas a regidurías de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, los partidos políticos deberán postular al menos en el 50 % de la totalidad de sus planillas, de las candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa al menos a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para

tal efecto, los partidos políticos, deberán indicar la candidatura que es considerada a la cuota de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados y el grupo al cual se adjudica la misma, con los documentos o formatos idóneos para el registro. Considerando candidatas y candidatos tanto propietarios como suplentes, observando de igual forma la paridad de género en dichas postulaciones. Cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- La mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

Asimismo, la mención hecha de los grupos en situación de vulnerabilidad en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

Artículo 15.- Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Artículo 16.- El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos en materia indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Artículo 17.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18.- Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 19.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes lineamientos corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo al cumplimiento de los mismos.